

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 39/2020**  
Medida Cautelar No. 530-20

Silverio Portal Contreras respecto de Cuba  
18 de julio de 2020

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 5 de junio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (“los solicitantes”) instando a la CIDH que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Silverio Portal Contreras (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es un activista independiente en Cuba, y actualmente se encuentra recluido en la prisión “1580 de San Miguel de Padrón” por “desacato” y “desórdenes públicos”. El propuesto beneficiario se encontraría en una situación de riesgo producto de una alegada falta de atención médica adecuada ante su condición de salud y golpizas recibidas durante su detención.

2. Conforme al artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 18 de junio de 2020. A la fecha no se ha recibido la respuesta del Estado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Silverio Portal Contreras se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Silverio Portal Contreras; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES**

**1. Información alegada por los solicitantes**

4. El propuesto beneficiario se identifica como activista afrodescendiente que ha apoyado varios movimientos en Cuba, y ha sido crítico del gobierno cubano. Ha colaborado con las “Damas de Blanco” y apoyado al “Movimiento Opositor Nueva República”. Desde el 23 de marzo de 2018, el propuesto beneficiario se encuentra privado de su libertad. Él habría sido detenido violentamente en el Parque Central de La Habana, donde estaba participando con aproximadamente otras 11 personas en una protesta. Durante el arresto, un agente de una entidad del gobierno, probablemente de la Seguridad del Estado o la policía, le habría golpeado varias veces, así como a uno de sus compañeros, dejándolo con dolor en su costilla y su codo.

5. Posteriormente, un Tribunal sentenció el 10 de julio de 2018 al propuesto beneficiario a cuatro años de privación de libertad por los delitos de desórdenes públicos y desacato. Los solicitantes indicaron que, como justificación de la condena, la sentencia señala que el señor Contreras gritó “Abajo Fidel Castro, abajo Raúl” y atrajo la atención de “personas extranjeras” caminando cerca. También, se indica que “mantiene mala conducta social y moral” y “no pertenece a la mayor organización que agrupa las masas en el país y por tanto no participa en las tareas programadas”, refiriéndose a los Comités para la Defensa de la Revolución.

6. Aproximadamente 2 meses después de su detención, después de una discusión con una de las autoridades penitenciarias, la presión arterial del propuesto beneficiario habría subido, por lo que pidió atención médica, pero después de 4 horas sin recibirla, habría caído inconsciente por una convulsión. Fue trasladado al Hospital Covadonga, donde se descubrió que tenía un coágulo sanguíneo y que había sufrido un ataque isquémico transitorio (AIT) que le dejó parcialmente paralizado. El propuesto beneficiario habría recibido 21 días de fisioterapia, que le ayudó a recuperar parcialmente movimiento en el brazo y el pie izquierdo. Los solicitantes indicaron que requiere tratamiento diario por un año. Sin embargo, habría sido trasladado a la Prisión 1580 donde habría vuelto a tener un AIT que afectó sus movimientos. Los solicitantes indican que, en visitas y llamadas telefónicas, se notaba el deterioro en su movimiento y en su habilidad para hablar.

7. Debido a su delicada condición de salud, se habría solicitado una licencia extrapenal para el propuesto beneficiario. En respuesta, un Tribunal habría indicado que “su estado de salud actual es compatible con el régimen penitenciario”, y notó que él requiere “llevar seguimiento especializado para mantener compensadas sus enfermedades”. El 10 de abril de 2020, se habría pedido la revisión de su causa ante el Tribunal Supremo, sin respuesta a la fecha. Otras solicitudes para que salga de la prisión también habrían sido denegadas.

8. El 23 de abril de 2020, el propuesto beneficiario habría sufrido otro AIT, lo que podría haberle generado más parálisis. Sin embargo, después de este día, familiares del propuesto beneficiario no habrían recibido llamadas del propuesto beneficiario, por lo que no se sabe en qué estado se encuentra. El 12 de mayo de 2020 otro recluso habría informado que el propuesto beneficiario se encontraba vivo. El 13 de mayo de 2020, un oficial de la Seguridad del Estado habría llegado al hogar del propuesto beneficiario para recoger una canasta de comida y medicinas para él, dado que la prisión no provee estas necesidades y la entrada de familiares a la prisión está prohibida por la pandemia del COVID-19. El oficial le comunicó al familiar que le llamaría el día siguiente. Sin embargo, la llamada nunca ocurrió.

9. El 21 de mayo de 2020, un recluso habría informado que la semana anterior las autoridades penitenciarias golpearon al propuesto beneficiario y le metieron en una celda de castigo. Los solicitantes habrían intentado contactar varias veces a las autoridades de la prisión para averiguar el estado del propuesto beneficiario, pero nunca se recibió una respuesta. El 25 de mayo de 2020, un recluso habría indicado que el propuesto beneficiario fue sacado de la celda de castigo, pero no sabían en qué condición se encontraba. Sin embargo, indicó que el propuesto beneficiario tiene prohibido el acceso a las llamadas telefónicas.

10. El 26 de mayo de 2020, la esposa del propuesto beneficiario se habría presentado en la Unidad de Policía de San Martín para exigir información, indicándosele que nadie le podía atender. El 27 de mayo de 2020, un recluso informó que el propuesto beneficiario había quedado ciego de un ojo después de la golpiza. El 30 de mayo de 2020, se informó que las autoridades levantaron una causa por el delito de atentado contra el propuesto beneficiario.

11. El 5 de junio de 2020, la esposa recibió una llamada de un amigo, quien le informó que alguien recién liberado de la misma prisión en que se encuentra privado de la libertad el propuesto beneficiario le había contactado. Antes de ser liberado, esta persona estaba en la enfermería de la prisión, y dijo que el propuesto beneficiario también estaba en la enfermería. El propuesto beneficiario dijo al otro recluso que cuando estaba en la enfermería recuperándose del AIT, llegó el Primer Teniente para llevarlo a su celda. El propuesto beneficiario habría protestado que la enfermería no le había dado de alta todavía, pero el teniente le empujó. Después llegaron dos a tres guardias más y golpearon fuertemente al propuesto beneficiario, dejándolo muy hinchado. Para esconder lo que hicieron, llevaron al propuesto beneficiario a otra prisión por dos semanas. Después lo devolvieron a la Prisión 1580, pero tenía el ojo derecho ciego y con una secreción. También, habría perdido mucho peso.

## 2. Respuesta del Estado

12. El 18 de junio de 2020, la Comisión solicitó información al Estado, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

### III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, sobre la base del cual se otorgan medidas cautelares que son necesarias para prevenir un daño irreparable en situaciones graves y urgentes.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>1</sup>. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario es responsable penalmente por los hechos que se les imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, pues dicho análisis debe efectuarse en una

---

<sup>1</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

petición o caso. Únicamente se examinará si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento.

16. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión toma en cuenta el contexto que existe contra defensores y activistas de derechos humanos en Cuba, caracterizado generalmente por un clima de hostilidad, persecución y hostigamiento, particularmente respecto de aquellos que habrían manifestado su oposición al gobierno<sup>2</sup>. La información recibida sobre este punto da muestra del empleo recurrente de las detenciones arbitrarias, en ocasiones ejecutadas de manera violenta, como un método más de amedrentamiento<sup>3</sup>. Una vez privados de libertad, según este mismo contexto, en el que se señalaron estos aspectos de forma consistente, las personas en cuestión pueden ser objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios, habiéndose incluso otorgado varias medidas cautelares<sup>4</sup>.

17. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>5</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que este puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>6</sup>.

18. En el presente asunto y en consonancia con el contexto arriba expuesto, la Comisión observa que el propuesto beneficiario se encuentra privado de su libertad siendo que los hechos alegados estarían siendo atribuidos a autoridades estatales responsables de su custodia, lo que reviste especial seriedad al momento de analizar la presente solicitud. En esa línea, la Comisión observa que la situación alegada de riesgo estaría relacionada también con el perfil del propuesto beneficiario en tanto activista político y crítico del gobierno de Cuba desde diversos espacios organizativos del país (vid. *supra* párr. 4 y 5). Así, la Comisión advierte que, tras haber sido privado de su libertad en el 2018, el propuesto beneficiario habría sufrido un AIT que le habría dejado parte del cuerpo paralizado presuntamente por la falta de atención médica (vid. *supra* párr. 6). Tras dicha situación, se observa que el Estado le habría brindado fisioterapias, sin embargo, no habría completado el tratamiento anual que requeriría.

19. Aunado a lo anterior, la Comisión observa que en abril de 2020 el propuesto beneficiario sufrió otro AIT, lo que le habría generado mayor parálisis y podría empeorarla de no recibir tratamiento. Desde entonces, sus familiares no habrían podido acceder a obtener información sobre su estado de salud, pese a diversas solicitudes y diligencias realizadas antes las autoridades competentes (vid. *supra* párr. 8-11). No obstante, la información a la que han podido acceder por diversos medios, tras dicha fecha, indicaría que el propuesto beneficiario habría sido golpeado sin fecha determinada;

<sup>2</sup> CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B – Cuba, 2019, párr. 3, 29 y 113. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf>.

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> CIDH, Informe Anual 2018, párr. 30-31. Asimismo, la Comisión ha otorgado medidas cautelares a defensores de derechos humanos en Cuba que se encontrarían en situaciones de riesgo tras amenazas o actos de violencia perpetrados en su contra, como consecuencia del ejercicio de sus labores en defensa de los derechos humanos. Ver: CIDH, *José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba* (MC-954-16), Resolución 22/2018, 18 de marzo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/22-18MC954-16-CB.pdf>; CIDH, *Juana Mora Cedeño y otro respecto de Cuba* (MC-236-16), Resolución 37/2016 3 de julio. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC236-16-ES.pdf>. La CIDH igualmente ha analizado el posible riesgo al derecho a la salud de defensores privados de libertad. Ver: CIDH, *Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba* (MC-39-18), Resolución 16/2018 de 24 de febrero. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/16-18MC39-18-CU.pdf>

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49

<sup>6</sup> CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

ubicado en una celda de castigo; tendría prohibido realizar llamadas telefónicas; después de una golpiza en mayo de 2020 habría quedado ciego de un ojo; habría sido dado de alta de manera prematura en su proceso de recuperación del AIT por una autoridad penitenciaria quien le habría empujado en junio de 2020; habría sido golpeado nuevamente en junio de 2020 por aproximadamente más de 3 guardias “dejándolo muy hinchado”; y tras haber sido llevado a otra prisión, presuntamente para esconder su situación, habría regresado con “el ojo derecho ciego y con una secreción” con pérdida de peso.

20. Para la Comisión, los anteriores hechos reflejan una seria situación que vendría enfrentando el propuesto beneficiario en tanto persona privada de su libertad, siendo que los eventos concretos de riesgo informados serían atribuibles a agentes estatales responsables de su custodia. Asimismo, la falta de atención médica podría generar mayores impactos en el propuesto beneficiario, principalmente tras haber continuado sufriendo otros ataques isquémicos transitorios – AITs- a lo largo de los años, y presuntamente no recibir tratamiento integral a su situación. En esa línea, la Comisión observa que, según entidades especializadas, un AIT suele producirse horas o días antes de un accidente cerebrovascular, por lo que es esencial buscar atención médica de urgencia<sup>7</sup>.

21. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide analizar si los alegatos de los solicitantes resultan ser desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, las autoridades estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada. Lo anterior es particularmente relevante en vista de que los eventos de riesgo fueron atribuidos a agentes estatales. En ese sentido, la Comisión no cuenta con información de parte del Estado sobre las acciones adoptadas frente a las golpizas que habría recibido el propuesto beneficiario en los últimos meses o las atenciones en salud que habría recibido considerando que habría sufrido otro AIT y presentaría lesiones en su cuerpo y cara producto de golpes recibidos.

22. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión concluye que la información aportada por los solicitantes, valorada en el contexto previamente señalado, es suficiente para considerar desde el estándar *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Silverio Portal Contreras se encuentran en una situación de grave riesgo.

23. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que el propuesto beneficiario, al permanecer privado de su libertad en las circunstancias descritas, pueden llegar a ser objeto de ulteriores afectaciones a sus derechos, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas. Si bien un Tribunal interno habría determinado en primera instancia que el propuesto beneficiario puede continuar cumpliendo su pena en el centro penitenciario, también indicó que requeriría “llevar seguimiento especializado para mantener compensadas sus enfermedades”. Dado lo valorado por las propias autoridades judiciales, la Comisión observa con preocupación la ausencia de información que indique que el propuesto beneficiario viene recibiendo efectivamente las atenciones médicas que su situación de salud actual demandaría, mas aún ante los alegatos de golpizas tras haber sufrido recientemente otro AIT.

24. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión entiende que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIO**

25. La Comisión declara beneficiario a Silverio Portal Contreras, debidamente identificado en el expediente.

<sup>7</sup> MAYO CLINIC, Accidente isquémico transitorio. Sintomas y causas. Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/transient-ischemic-attack/symptoms-causes/syc-20355679>

## V. DECISIÓN

26. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Silverio Portal Contreras;
- b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

27. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

28. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

29. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

30. Aprobado el 18 de julio de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vice-Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice-Presidenta; Margarete May Macaulay; Julissa Mantilla Falcón, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo